

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2019-00004 (acumulado 2019-00008)

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MARTINEZ

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir una solicitud de terminación del proceso por transacción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 312 del Código General del proceso dispone que en cualquier estado del litigio las partes podrán transigir las pretensiones del proceso con el fin que éste termine, a cuyo efecto deberá presentarse solicitud escrita por quienes lo hayan celebrado tal como se dispone para la demanda, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. En tal evento, se aceptará la transacción siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y se declarará la finalización de la causa.

Corresponde precisar que la transacción es una figura propia del derecho sustancial, solo las normas procesales se encargan de determinar cómo se da la efectividad para obtener la culminación de un proceso.

De acuerdo con la comprensión de la ley, las verificaciones del director del proceso sobre la legalidad de la transacción que se solicita sea aprobada comporta la capacidad, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella y si el acuerdo de voluntades está o no herido de nulidad absoluta, ya que le corresponde al Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales.

La precitada institución de la transacción mirada como aspecto procesal encaminada a la terminación anormal del proceso, puede definir la totalidad de los puntos en conflicto y si así acontece, el auto que la acepta, finaliza con efectos de cosa juzgada sobre toda controversia por cuanto tal como dice el artículo 2483 del Código Civil *“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”*.

Pues bien, en el presente caso los extremos de la Litis han aportado el contrato de transacción mediante el cual expresan sus voluntades y la solicitud

para que proceda el despacho reconocerla y aceptarla; la cual se encuentra suscrita por la parte demandante y demandada, consecuencia de ello solicitan se de por terminado el presente proceso ejecutivo, con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares procediéndose a su archivo.

Bajo el horizonte sustancial, debe decirse que la petición de terminación del proceso por transacción está llamada a abrirse camino, toda vez que en su celebración participaron demandante y demandada, personas mayores de edad con capacidad para contratar, el contrato está suscrito por ellas de fecha 19 de febrero de 2022 y rubricado ante la Notaría de Acacias Meta, están solicitando que se dé por terminado el proceso ejecutivo en razón al acuerdo pactado y en consecuencia de ello se proceda al levantamiento de las medidas cautelares. De igual manera la solicitud de terminación del proceso se encuentra firmada por los apoderados de la parte demandante y demandada.

Así las cosas, no se advierte irregularidad alguna que afecte gravemente a las partes, es decir, la transacción se efectuó acorde con las prescripciones sustanciales, y por esta causa, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo por transacción y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: *Aceptar* la transacción suscrita por la ejecutante SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA y por la demandada KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO, ante la Notaría Única de Acacias Meta, del 19 de enero de 2022, conforme a la copia digital aportada al expediente, rubricada por ambas partes. Lo anterior, de conformidad con lo referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por transacción, ***decretar la terminación del presente proceso*** radicado 2019- 00004 (acumulado 2019-00008), seguido por la ejecutante SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA, en contra KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO, en razón a la solicitud de terminación por pago total de la obligación perseguida, en virtud al contrato de transacción aportado al expediente, conforme a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso. Por secretaría contrólese que no exista embargo de remanente alguno para este proceso. Líbrese oficios.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas conforme a lo solicitado por las partes

QUINTO: Líbrese oficio al Tribunal Superior Sala Civil Familia, informando de la terminación de este proceso por pago total de la obligación, para efectos de que sea allegado al recurso de recurso de Queja que se surte ante esa Superioridad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5b17f8e5e16d163b50af55289d58437c790c8589e72a883b2e4867595a4964

Documento generado en 27/01/2022 03:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>